

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA- PAZ DE ARIPORO CASANARE
ESTADO CIVIL No. 85
SISTEMA ORAL

No.	RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION
1	2019-00089	SUCESION INTESADA	CLEMENTE DELGADO MENDEZ Y OTROS	CAROLINA DELGADO MENDEZ	SE ORDENA CORRER TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION
2	2021-00070	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UMH	YESICA MARCELA GARRIDO	HEREDEROS DET. DE FABIO PLACIDO FUENTES	SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
3	2021-00230	SUCESION INTESADA	CARMEN OFELIA CISNEROS	PEDRO PABLO VIVAS	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA SE RECHAZA LA DEMANDA
4	2021-00201	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	MANUEL SALAMANCA REYES	SANDRA YASMIN ARANA	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO DE ACREEDORES
5	2021-00214	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	COMISARIA DE FAMILIA- YULIETH ORTIZ CRUZ	FADER ARMANDO MONTENEGRO	SE RESUELVE PETICION
6	2021-00238	SUCESION INTESADA	BLANCA ELSA PEDRAZA DE BERDUGO Y OTROS	CARMEN ROSA VIGOYA MARTINEZ	SE INADMITE LA DEMANDA
7	2021-00134	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	ESTEFANIA VALENCIA BEJARANO	REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ	SE ORDENA AGREGAR OFICIO PROVENIENTE DEL INMlyCF
8	2017-00122	SUCESION INTESADA	ARACELY VEGA Y OTROS	CTE. JOSE DOLORES ANZUETA	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
9	2021-00231	FILIACION CON PETICION DE HERENCIA	RAQUEL BASTILLA	ROSALBA DELGADO ABRIL Y OTROS	SE RECHAZA LA DEMANDA
10	2021-00225	SUCESION INTESADA	FRANCELINA RODRIGUEZ DE FERNANDEZ	LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ	(2) SE ADMITE LA DEMANDA. SE RESUELVE PETICION MEDIDAS CAUTELARES
11	2020-00191	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	EDELMIRA RODRIGUEZ DE PORRAS	JOSE JOAQUIN PORRAS	SE RESUELVE PETICION
12	2021-00101	SUCESION INTESADA	YURANY YISELLA CHAVEZ Y OTRO	PABLO EMILIO GARCIA SOSSA	(2) SE DECRETA SECUESTRO. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
13	2021-00204	LEVANTAMIENTO DE PAT. DE FAMILIA	MARIA SOLANO CHAPARRO	2021-00204	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
14	2021-00237	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YURI DARNELLY TORRES ALFEREZ	JAIDER DARIO MENDIVELSO CARREÑO	SE RECHAZA LA DEMANDA
15	2021-00233	ALIMENTOS	DORIS ORTIZ CHAVEZ	LUIS ALBERTO GARCIA	SE RECHAZA LA DEMANDA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
DIAS INHABILES: 17, 18 Y 19 DE DICIEMBRE DE 2021
FECHA DE NOTIFICACION: 20 DE DICIEMBRE DE 2021

Aydee Camargo de Perez
AYDEE CAMARGO DE PEREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



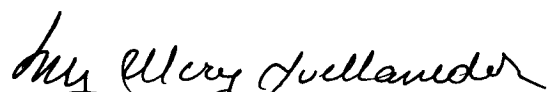
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Sucesión No. 2019-00089

(Fl. 127-142) Del trabajo de partición presentado por los doctores EDUAR ENRIQUE HERNANDEZ BASTILLA y OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, conforme las prescripciones del artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Declaración de Existencia UMH No. 2021-00070

(Fl. 52) En atención al memorial allegado, se reconoce al doctor SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA FUENTES ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA MILENA FUENTES ALVAREZ señalando que el término legal para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

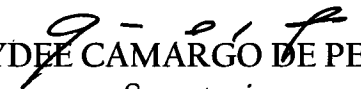
Por Secretaría córrasele el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZMERY ÁVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Sucesión No. 2021-00230

Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda, tal como se indicó en el proveído del pasado 30 de noviembre del año en curso, que inadmitió la misma, esto es, dejó vencer el termino concedido sin que procediera con las correcciones allí ordenadas.

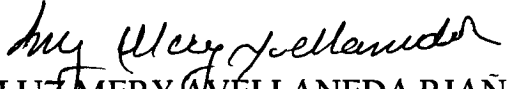
El artículo 90 del Código General del Proceso dispuso: "(...) *Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos en juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*"

En razón a lo anterior, y en aplicación del citado artículo 90, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO PABLO VIVAS instaurada por los señores CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS, LUZ MIREYA y EMMA BEATRIZ VIVAS CISNEROS.

2.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose (Art. 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2021-00201

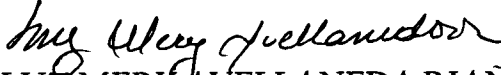
(Fl. 12-22) Agréguese al expediente el memorial y los anexos presentados por el apoderado de la parte demandante. Estese a lo resuelto en este auto.

(Fl. 23-25) Téngase por notificada personalmente a la parte demandada, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y dentro del término de ley.

Se reconoce al doctor MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, como apoderado judicial de la señora SANDRA YAZMIN ARANA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6to del art 523 del C.G.P., ordenase el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el que debe surtir conforme lo indica el art. 10 del decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Inv. De Paternidad No. 2021-00214

(Fl. 16-19) Agréguese al expediente el memorial y los anexos allegados por la Personería Municipal de San Luis de Palenque (Casanare), mediante el cual informa que no fue posible ubicar al demandado en la dirección que fuera proporcionada por la parte demandante.

(Fl. 20) Agréguese al expediente el memorial y los anexos presentados por la Comisaria de Familia del municipio de Pore (Casanare), mediante la cual se allega la constancia de llamada efectuada por la Comisaria de Familia de San Luis de Palenque al demandado, la cual no se tiene en cuenta como notificación por no reunir los requisitos de ley. (art 291 del CGP, y 8º del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

Luzy Mary Avellaneda
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021

Aydee Camargo
AYDEE CÁMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Sucesión No. 2021-00238

INADMITIR la anterior demanda de SUCESION INTESADA de la señora CARMEN ROSA VIGOYA MARTINEZ instaurada a través de apoderado judicial por los señores BLANCA ELSA PEDRAZA DE BERDUGO, MARIA FANNY PEDRAZA VIGOYA, ANA LILLY PEDRAZA VIGOYA, EDNA ROCIO PEDRAZA VIGOYA, CRISOSTOMO PEDRAZA VIGOYA, MARTHA YANETH PEDRAZA ALARCON, NANCY ALARCON PEDRAZA, MARIA CONSUELO ALARCON PEDRAZA, LUZ MYRIAM ALARCON PEDRAZA, DIANA PATRICIA ALARCON PEDRAZA, EDGAR ALEXANDER ALARCON PEDRAZA, GONZALO ALARCON PEDRAZA, YEFFER STHIFF ALARCON PEDRAZA, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Se indique en el encabezado de la demanda la identificación y el domicilio de la parte demandante (Nral 2 art 82 del C.G.P.)
2. Se indique la cuantía del proceso.
3. Se indique la dirección electrónica de la parte demandante (Nral 10 Art. 82 del C.G.P.).
4. Se indique una dirección física donde recibirán notificaciones la parte demandante, distinta a la de su apoderado.
5. Se corrija el poder otorgado por los señores BLANCA ELSA PEDRAZA DE BERDUGO, MARIA FANNY PEDRAZA VIGOYA, ANA LILLY PEDRAZA VIGOYA, EDNA ROCIO PEDRAZA VIGOYA, CRISOSTOMO PEDRAZA VIGOYA, indicando al despacho al cual va dirigido.
6. Se indique la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el heredero LUPERTO PEDRAZA VIGOYA.
7. Se allegue el registro civil de nacimiento del señor CRISOSTOMO PEDRAZA VIGOYA, en el que se encuentre reconocido por la causante, como quiera que allí se indica que su progenitora es la señora ROSA DEL CARMEN VIGOYA.
8. Se alleguen el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA YANETH PEDRAZA ALARCON, en el que conste el reconocimiento de paternidad efectuado por el señor VITELMO PEDRAZA VIGOYA, o en su defecto el registro civil de matrimonio de los progenitores de ésta.
9. Se allegue el registro civil de nacimiento del señor LUPERTO PEDRAZA.
10. Se allegue un inventario de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. (Nral 6° Art. 489 del C.G.P.)

Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas, adjuntando la respectiva copia para el traslado de la demanda y el archivo del juzgado.

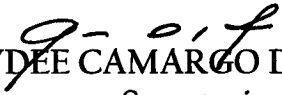
Se reconoce al doctor OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS como apoderado judicial de los señores MARTHA YANETH PEDRAZA ALARCON, NANCY ALARCON PEDRAZA, MARIA CONSUELO ALARCON PEDRAZA, LUZ MYRIAM ALARCON PEDRAZA, DIANA PATRICIA ALARCON PEDRAZA, EDGAR ALEXANDER ALARCON PEDRAZA, GONZALO ALARCON PEDRAZA y YEFFER STHIFF ALARCON PEDRAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



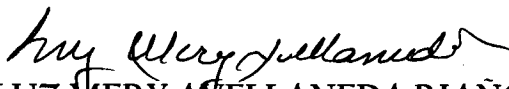
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Custodia, Cuidado Personal y Visitas No. 2021-00134

(Fl. 43-162) Agréguese al expediente el oficio y los anexos provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Téngase en cuenta que sobre el mismo ya se había pronunciado este Juzgado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

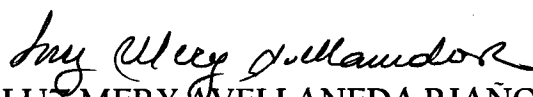
Rad. Sucesión No. 2017-00122

(Fl. 122-127) Agréguese al expediente el memorial y los anexos presentados por el doctor ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO. En conocimiento.

Como quiera que se encuentra vencido el termino de suspensión solicitado por los apoderados de los interesados, con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 501 del CGP se señala el día 05 de mayo de 2022 a las 08:00 am para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita.

Deberán igualmente, aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar.

NOTIFÍQUESE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Filiación No. 2021-00231

(Fl. 7-9) Agréguese al expediente el memorial y los anexos presentados por el apoderado de la parte demandante.

Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda, tal como se indicó en el proveído del pasado 30 de noviembre del año en curso, que inadmitió la misma, esto es, no allegó los registros civiles de nacimiento de los señores ROSALBA, HERMELINDA, CLEMENTE y SOLERSON DELGADO ABRIL en el que conste el reconocimiento de paternidad efectuado por el causante CLEMENTE DELGADO MENDEZ, o en su defecto el registro civil de matrimonio de los progenitores de éstos. En efecto, téngase en cuenta que, pese a que el apoderado de la parte demandante allegó los registros civiles de nacimiento solicitados, estos no cuentan con la nota de reconocimiento efectuado por el causante, ni se allegó el registro civil de matrimonio de los progenitores de los señores ROSALBA, HERMELINDA, CLEMENTE y SOLERSON DELGADO ABRIL.

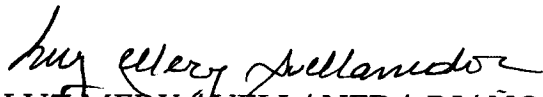
El artículo 90 del Código General del Proceso dispuso: "(...) *Mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos en Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*"

En razón a lo anterior, y en aplicación del citado artículo 90, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora RAQUEL BASTILLA, en contra de los señores ROSALBA, HERMELINDA, CLEMENTE y SOLERSON DELGADO ABRIL y herederos indeterminados del señor CLEMENTE DELGADO MENDEZ (Q.E.P.D.).

2.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose (Art. 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Sucesión No. 2021-00225

Una vez subsanada la demanda, y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión de LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ.
2. Se reconoce a la señora FRANCELINA RODRIGUEZ DE FERNANDEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.
3. Se reconoce a los señores CLEMENCIA, MILDRED, LUIS ALEJANDRO, como herederos del causante LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Se reconoce a los señores MAIRENY MARTINEZ FERNANDEZ, LIVER BERNARDO MARTINEZ FERNANDEZ, ATANACIO ASDRUBAL MARTINEZ FERNANDEZ, NURI FERNANDEZ, GERSAN MARTINEZ FERNANDEZ y ROSALBA FERNANDEZ RODRIGUEZ, como herederos de la señora LUZ MARINA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), quien a su vez era heredera del causante LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ.
5. En atención al derecho de petición que fuera diligenciado por los interesados, y previo al reconocimiento de los señores JOSE DOMINGO FERNANDEZ RODRIGUEZ, BLANCA NIEVES FERNANDEZ RODRIGUEZ, GEINER FERNANDEZ RODRIGUEZ y ANGEL MARIA FERNANDEZ RODRIGUEZ, se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil, para que a costa de la parte actora, se alleguen los registros civiles de nacimiento de los antes citados.
6. Previo a reconocer a los señores ANGEL ALEXYS FERNANDEZ, LILIANA FERNANDEZ, LUIS EDIMER FERNANDEZ, MONICA FERNANDEZ, XIOMARA FERNANDEZ y ANGI FERNANDEZ, alléguese el registro civil de nacimiento respectivo que acredite su parentesco con el causante.
7. Emplácese de la forma establecida en el art. 10 del decreto legislativo 806 de 2020, a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.
8. De conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. se ordena registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

9. En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda municipal para los fines legales correspondientes. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Sucesión No. 2021-00225

Por reunir la solicitud de medidas cautelares los requisitos de ley, se dispone:

1. Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria nro 475 III13 por improcedente, toda vez que la misma solo es viable aplicarla en los procesos declarativos tal y como se deduce de lo establecido en los art 590 y 592 del CGP.
2. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 2° alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble allí descrito.
3. Aclárese la medida cautelar solicitada en el numeral tercero, en atención a lo dispuesto en los art. 593, 595 y 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00191

(Fl. 40) Agréguese al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el levantamiento del embargo que fuera decretado en contra del demandado, y la entrega de los títulos que reposan en la cuenta del Juzgado.

(Fl. 41) Agréguese al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual informa que coadyuva la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante para que se haga el levantamiento del embargo que recae sobre la pensión del demandado, por cuanto ya se cumplió a total satisfacción el pago total de la obligación que se ejecuta en el presente proceso.

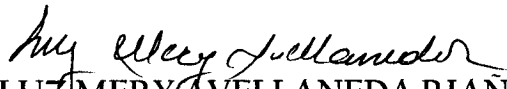
En atención a lo manifestado por las partes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 597 del C.G.P., se ordena levantar las medidas cautelares decretadas sobre la pensión que recibe del Consorcio FOPED el señor JOSE JOAQUIN PORRAS BUITRAGO. Líbrense los oficios respectivos.

Se niega la solicitud de entrega de los títulos por cuanto el proceso no ha terminado, pese a que ello se deduce de lo indicado por el apoderado de la parte demandante cuando manifiesta "... ya que se cumplió con la totalidad del pago objeto de la demanda ..." sin embargo, no se especifica la cuantía que debe cancelarse con los mismos, razón que justifica la decisión aquí adoptada.

Si lo pretendido es dar por terminado el proceso se debe indicarse en forma conjunta por ambos apoderados que monto se debe aplicar sobre los dineros que ingresaron al proceso por concepto de medida cautelar y si llegaren a quedar algún saldo, que dicho monto debe ser devuelto al demandado y, solicitar que se dé por terminado el proceso por la conciliación, en virtud del cruce de cuentas.

Por Secretaría alléguese al proceso certificación de los títulos judiciales que obran a la fecha, para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021

g-01f
AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

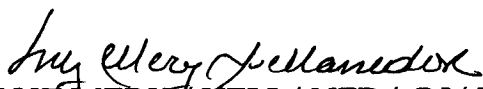
Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Sucesión No. 2021-00101

(Fl. 58-73) Agréguese al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702021EE3851 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), mediante el cual se indica que fue registrada la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-9075, 470-9383 y 470-11134, y que la inscripción de la medida respecto los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-81140, 470-81141, 470-81142, 470-81147, 470-11848, 470-11849, 470-81790 fue negada, en razón a que el causante no es el propietario inscrito. En conocimiento.

Por estar registrado el embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-9075, 470-9383 y 470-11134, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en auto de fecha 08 de junio de 2021, se comisiona a la Alcaldía del municipio de Yopal (Casanare), de conformidad con establecido en el art 40 del C.G.P., a quien se le concede amplias facultades e incluso la de designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio conforme lo indica el art 39 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.


LUZMERY CAVELLANEDA RIAÑO
JUEZ
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

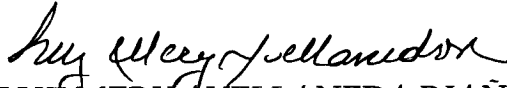
Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Sucesión No. 2021-00101

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 501 del CGP se señala el día 05 de mayo de 2022 a las 10:00 am, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita.

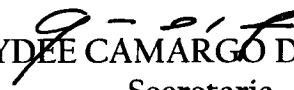
Deberán igualmente, aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar

NOTIFÍQUESE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021


AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Levantamiento de Pat de Familia No. 2021-00204

De acuerdo a lo previsto en el art. 579 del C.G.P., y notificado como se encuentra el Ministerio Público y el Defensor de Familia, se dispone decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de EDITH ROMERO, RUBIEL ANTONIO ORTIZ y YADIRA MOLANO, a quienes se escuchará en la audiencia señalada a continuación.

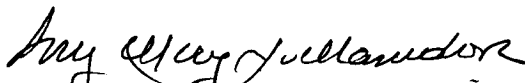
DE OFICIO.

Interrogatorio: Se ordena escuchar en declaración a EUDALIA SOLANO CHAPARRO a quienes se escuchará en la audiencia señalada a continuación.

Para practicar la prueba decretada y proferir el fallo correspondiente se señala el día 29 de diciembre del año en curso, a la hora de las 8AM

Se le pone de presente a la parte demandante y su apoderado el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral II.

NOTIFÍQUESE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021

AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00237

Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda, tal como se indicó en el proveído del pasado 02 de diciembre del año en curso, que inadmitió la misma, esto es, dejó vencer el termino concedido sin que procediera con las correcciones allí ordenadas.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispuso: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos en Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En razón a lo anterior, y en aplicación del citado artículo 90, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora YURI DARNELLY TORRES ALFEREZ, en favor del menor JAIDER STIVEN MENDIVELSO TORRES, y en contra del señor JAIDER DARIO MENDIVELSO CARREÑO.

2.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose (Art. 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.


LUZMARY CAVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021

AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 16 de diciembre de 2021.

Rad. Alimentos No. 2021-00233

Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda, tal como se indicó en el proveído del pasado 02 de diciembre del año en curso, que inadmitió la misma, esto es, dejó vencer el termino concedido sin que procediera con las correcciones allí ordenadas.

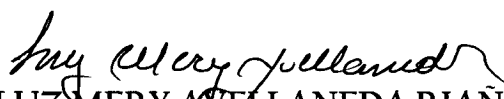
El artículo 90 del Código General del Proceso dispuso: “(...) Mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos en Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En razón a lo anterior, y en aplicación del citado artículo 90, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora DORIS ORTIZ CHAVEZ, en favor de las menores LUISA ZUHANY GARCIA ORTIZ, BRISNY YULENY GARCIA ORTIZ y LAUREN ZAHIRA GARCIA ORTIZ, en contra del señor LUIS ALBERTO GARCIA ZABALA.

2.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose (Art. 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.


LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 85

Fecha del Auto: 16 de diciembre de 2021
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2021

AYDEE CAMARGO DE PEREZ
Secretaria